

RIT: [REDACTED]		F. Ing.: 25/04/2017
RUC: [REDACTED]		Forma Inicio: Demanda
Est. Adm.: Sin archivar		Estado Proc.: Tramitación
	\$	Texto Demanda : 

Santiago, cinco de junio de dos mil dieciocho

VISTOS Y OIDOS:

Que ante este Tercer Juzgado de Familia de Santiago se tramitó la causa Rit [REDACTED] en materia de divorcio y compensación económica, entre los cónyuges **DEMANDANTE Y DEMANDADO RECONVENCIONAL** y doña **DEMANDADA Y DEMANDANTE RECONVENCIONAL**, celebrado el

30 de junio 1975, [REDACTED] del Registro de inscrito bajo el N [REDACTED] Matrimonios de la

Circunscripción de San Miguel del Registro Civil e Identificación.

La causa consiste en una demanda de divorcio unilateral interpuesta por el cónyuge contador auditor, en contra de su cónyuge doña **DEMANDADA Y DEMANDANTE RECONVECCIONAL**, pensionada, atendido que han transcurrido más de tres años desde el cese de la convivencia que se produjo en 1982, que contrajeron matrimonio en junio de 1975, bajo el régimen de sociedad conyugal, tuvieron dos hijos, actualmente mayores de edad, profesionales, y no volvieron a reanudar la convivencia con ánimo de permanencia.

Por su parte, la cónyuge demandada, doña **DEMANDADA Y DEMANDANTE RECONVENCIONAL** contesta la demanda de divorcio, allanándose a la misma, señalando que efectivamente las partes se encuentran separadas de hecho alrededor de 35 años, en que el cónyuge no solo abandonó el hogar familiar, sino que abandonó también el país con rumbo a Argentina, donde permaneció por más de 9 años sin prestar asistencia a su cónyuge e hijos, por lo que la cónyuge tuvo que enfrentar sola las necesidades de la familia.

Interpone en el primer otrosí, demanda reconvenzional de compensación económica en su favor, por la suma de \$50.000.000 o lo que US. Estime en justicia, con costas. Señala que a la época del matrimonio en 1975, ella era funcionaria administrativa del Ministerio de Educación y el demandado no trabajaba y comenzó a estudiar la carrera de contador auditor el segundo semestre de 1975 en la Universidad Técnica del Estado, lo que concluyó en 1982. El primer hijo de las partes, [REDACTED], nace en septiembre de 1976 y la segunda, [REDACTED], en octubre de 1981, la cónyuge continuo trabajando y sosteniendo a la familia e incluso al cónyuge hasta 1982, año en el que él se titula y abandona el hogar familiar, y se va a Argentina por 9 años, sin que supiera de él hasta 1991, por lo que la cónyuge fue el único sostén de su hogar

y sus hijos, cuidándolos, criándolos y velando por su desarrollo. Atendido lo anterior, vio frustrada su posibilidad de estudios profesionales, ya que siempre tuvo que trabajar para enfrentar las necesidades económicas de sus hijos.

A fines de 1981, antes de la separación de hecho, la cónyuge se retira del Ministerio de Educación, haciendo uso de un incentivo al retiro, por lo que obtuvo un dinero que le entregó al cónyuge para el pie de la vivienda que hasta la fecha habita, sin embargo, el cónyuge se quedó con el dinero, ya que compró la propiedad con un 100% de crédito Hipotecario del Banco Osorno. Al producirse el abandono del hogar y del país, por parte del cónyuge, ella busca trabajo como vendedora de la empresa CIC donde permaneció hasta que se pensionó en el año 2011, con escasas posibilidades de desarrollo personal y profesional, por lo que hoy no tiene más que su jubilación por \$297.000, más la pensión de alimentos mayores que percibe por \$240.000, y el usufructo de la propiedad que habita que pertenece a la sociedad conyugal.

Muy distinta fue la situación del cónyuge, quien obtuvo su título profesional, durante los años de convivencia del matrimonio, luego se perfeccionó y tuvo mejores trabajos lo que le permitió también mejores ingresos, hoy con un amplio patrimonio consistente en bienes raíces y derechos en sociedades de inversiones y servicios propietarias de inmuebles.

Solo al volver de Argentina en 1991 el cónyuge pudo ser notificado de la demanda de alimentos.

Hoy la cónyuge mantiene problemas de salud como artrosis, glaucoma, diabetes y debe ser operada de la columna.

El cónyuge demandado reconvenional, contesta la demanda de compensación económica y señala que no es efectivo que no haya trabajado durante la época en que estudio su carrera de contador auditor, ya que solo el primer semestre estudio diurno y luego se cambió a jornada vespertina, y así trabajó durante todo ese periodo, además indica que no vivió 9 años en Argentina sino solo 4 años, durante los cuales envió siempre dinero para colaborar con la mantención de la familia, pagando el dividendo de la propiedad comprada y que habitaba el grupo familiar. Lo demandó efectivamente de alimentos en causa Rol 64280-1991 del Tercer Juzgado de Menores de Santiago en la que señala que estaba regulada pensión en causa Rol 36539 del mismo tribunal en la que reconoce que el cónyuge le enviaba dineros desde Argentina. La segunda causaterminó por avenimiento

Que la demandante de compensación no estudio ya que tenía más de 30 años al momento de la separación y trabajaba desde hacia años en el Ministerio de Educación , hasta

1981, y luego como vendedora de CIC hasta 2011 en que jubiló. Que tampoco es efectivo que el se hubiese apropiado del dinero que ella recibió como incentivo al

retirarse del Ministerio de Educación, y que compró la propiedad con un pie con crédito hipotecario, en su calidad de empleado en esa época de Fundación Chile escritura a la que ella también compareció.

Que efectivamente paga una pensión a su cónyuge de \$238.853. Que el cónyuge tiene 70 años actualmente con todos los padecimientos de la edad, implante de prótesis en la cadera izquierda, artrosis severa en la rodilla, la que deberá operarse.

Que la demandante reconvenional no tiene derecho a compensación económica ya que siempre trabajó, por lo que no cumple con los requisitos para ello conforme a la ley, no dándose los presupuestos facticos para ello, ni el cómo ha determinado el menoscabo económica sufrido y perseguido con su acción, por lo que solicita su rechazo y en subsidio que la compensación se limite a los montos de menoscabo económico que logre acreditar.-

Que con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete se celebró audiencia preparatoria, fijando el tribunal objeto de juicio en determinar la procedencia del divorcio unilateral por cese de la convivencia y la procedencia de la demanda reconvenional, de compensación económica. Y como Hechos a probar: RESPECTO

A LA DEMANDA DE DIVORCIO; a.- Vínculo matrimonial que une a las partes. b.- Efectividad que las partes cesaron en su convivencia, por un lapso de al menos, tres años, y fecha de inicio del cese efectivo de la convivencia. c.- Efectividad que durante el cese de la convivencia las partes no han reanudado la vida en común con ánimo de permanencia. RESPECTO DE LA DEMANDA DE COMPENSACION ECONOMICA;

a.- Efectividad que la demandante de compensación económica doña **DEMANDADA Y DEMANDANTE RECONVENIONAL** se dedicó

durante el matrimonio al cuidado de los hijos matrimoniales y /o a las labores propias del hogar común; b.- Efectividad, que por dicho cuidado NO trabajó, o trabajó remuneradamente en menor medida de lo que quería o podía; c.- Si como consecuencia de lo anterior la demandante reconvenionalha sufrido un menoscabo económico. En la afirmativa entidad y cuantía de éste al tenor de los supuestos establecidos en el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil.

Asimismo, en dicha audiencia se llamó a conciliación en los términos del art. 67 ley 19947, conciliación que no fue posible. Se efectuó el ofrecimiento de prueba por las partes.

Que se celebró la audiencia de juicio, y se recibió la prueba que rindieron las partes.

Que se escuchó

la opinión especializada de la Srta. Consejera Técnica doña Marcela Glaves en el ámbito de su especialidad, quien sugirió acoger la demanda reconventional de compensación económica.

Se formularon alegatos de clausura por las abogadas de las partes.

Que el tribunal emitió veredicto y ordenó dictar sentencia definitiva dentro del plazo legal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que habiendo ratificado sus demandas principales y las reconventionales en audiencia preparatoria realizada, y habiéndose llamado a conciliación en los términos del art. 67 ley 19947, ello no fue posible, por lo que se fijó objeto de juicio y hechos a probar, ofreciéndose prueba al efectos por las partes.

SEGUNDO; Que la parte demandante de divorcio y demandada reconventional de compensación económica, rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: certificado de matrimonio, de nacimiento del hijo nacido en septiembre de 1976, y de Catalina nacida el 08 de octubre de 1981, copia autorizada de la demanda de alimentos ante el tercer juzgado de menores de Santiago, Sentencia de 30 de mayo de 1983, en que se le condena al 30% de sus remuneraciones, luego se trasladó a Argentina desde donde mandaba \$10.000 y llegó a pagar \$25.000, en ese

momento pagaba también dividendos de la casa, y solicitó 40% de sus remuneraciones, más el usufructo de la casa donde habitaba. Avenimiento, pago de 30% de sus remuneraciones, contribuciones de propiedad ubicada en calle [REDACTED] Macul, usufructo sobre el inmueble individualizado.

.- Escritura de 01 de diciembre de 1981, compraventa de propiedad de Peatonales en Macul, que habita la cónyuge, se pagó de la forma que se indica en las cláusulas respectivas, se refiere a la 19., ella compareció en la escritura como fiadora y codeudora solidaria.

.- Certificado de imposiciones ex caja Empart,

.- Cuenta capitalización individual desde 1981

.- Avalúo fiscal propiedad calle [REDACTED] \$19.000.000

.- Liquidación de pago de pensiones de mayo de 2017 a nombre del demandante por jubilación anticipada por la suma de 25,39 UF \$ 675.551

.- Balance [REDACTED], desde enero a diciembre de 2016.-

.- Control de Fronteras, octubre de 1984 entrada año 91 y nuevamente salida en noviembre de 1991, y luego en mayo 1994 a distintos países.

.- Instituto Previsión Social, respecto de la cónyuge ex caja de empleados públicos desde septiembre de 1984 incorporada a AFP, desde 25 de mayo de 1970 hasta 28 de febrero de 1982 por Ministerio de Educación, y luego no registra hasta septiembre de 1984 AFP Habitat.

TERCERO; Que se incorpora prueba DOCUMENTAL Y OFICIOS, DE LA

PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE RECONVENCIONAL DE COMPENSACION ECONOMICA:

- .- Certificado médico de junio de 2017, de la demandada, paciente de 66 años, en tratamiento por diabetes
- .- De la clínica oftalmológica que certifica operación por implante ojo derecho de lente, receta permanente
- .- Certificado de nacimiento hijo no matrimonial del cónyuge, 31 de mayo de 1988,
- .- Copia de inscripción de mayo de 1999 sociedad de inversiones [REDACTED] Ltda constituida por el cónyuge y su actual pareja Y LUEGO LAS MODIFICACIONES 2014 y 2017
- .- Informe de situación tributaria emitido por SII, en cuanto a [REDACTED] Ltda. compraventa y alquiler de inmuebles y asesoramiento en gestión y otras actividades empresariales afectas a primera categoría...
- .- Copia inscripción de dominio a nombre de [REDACTED] respecto de propiedad CELERINO Pereira por la suma de \$70.000.000, avalúo fiscal de esa propiedad primer semestre 2018, \$111.996.375 . –
- .- Certificado vehículo camioneta 2011 Nissan Navara a nombre de [REDACTED] adquirida en noviembre de 2014, inscripción de dominio de la propiedad que habita lademandante en [REDACTED] en Macul, adquirida en 1982 a nombre del cónyuge, certificado avalúo de la misma que también se llama calle [REDACTED] Comuna de Macul, \$19.547.801; copia inscripción de dominio edificio [REDACTED] depto.. 33 bodegas 8 estacionamiento 12, de calle [REDACTED], a nombre del cónyuge, con vigencia 2017, avalúo fiscal de la misma \$112.201.749.- estacionamiento 12 \$4.145.554.- Bodega 8, \$674.831.-
- .- Copia inscripción Sociedad [REDACTED] Ltda., constituida en 2007 por el cónyuge y su pareja e hijo no matrimonial, capital \$2.000.000. Modificación de la misma en el año 2012, El cónyuge le vende 5% derechos al hijo [REDACTED] y el cónyuge se queda con el 45%.-
- .- Copia de contrato de trabajo de la cónyuge en CIC en 1984, como vendedora, remuneración \$16.500 más incremento, y finiquito de esa empresa de 31 de diciembre 2005 por necesidades de la empresa y recibió indemnizaciones la suma en cuatro cuotas de \$2.000.000.- más la sustitutiva del aviso previo. TOTAL \$9.301.985.-
- .- Copia de exhorto notificación demanda ejecutiva Banco del Estado contra los cónyuges y otro, de 19 de abril de 1985, por no pago del mutuo otorgado por el banco Estado.

OFICIOS;

.- Corpbanca e ITAU, cartolas bancarias saldos de cada periodo, cuenta personal del cónyuge demandado, septiembre de 2015, línea de crédito de \$6.000.000 y saldos cuenta de \$8.000.000 aprox. Octubre de 2015, noviembre 2015, aproximadamente \$8.000.000, enero 2016, \$13 millones, febrero, \$11 millones, marzo \$10 millones, abril \$9 millones, junio \$16 millones, Julio \$17 millones, de febrero de 2017, \$1458131, marzo \$502.958, abril \$419.344; mayo \$971.027, junio \$628. 090, julio \$126498.

.- Banco de Chile cuenta corriente en pesos a nombre del cónyuge, diciembre 2014 \$ 8 millones, enero 2015, \$8 millones, febrero \$8 millones, marzo \$ 6 millones, abril \$6 millones, junio, \$ 6 millones, diciembre 2016 \$9 millones enero 2017 \$ 9 millones, abril \$ 13 millones, junio, \$4 millones, julio \$1835235.

.- Cuenta en dólares en Banco Chile diciembre 2016 al 31 de enero de 2017, U\$73616 dolares, febrero de 2017, la misma cifra, marzo la misma cantidad, abril lo mismo, mayo al 30 de junio 2017 U\$26016 dólares. Julio U\$24066.-

CUARTO; Que se recibe PRUEBA PERICIAL DEL DEMANDANTE:

1.- Pericial de doña Ana María Araya Cuevas, Asistente social, divorciada, chilena, pasaje los Onas 1118 La Florida.

Metodología, diseño de investigación Social, entrevista visita domiciliaria análisis de documentos. Respecto del cónyuge. Señala que se casó y estuvo 7 años casado, desde 1975 a 1981, obtuvo título de contador auditor, diurno primero, y luego vespertino, en el año 81 se recibió y se afilió a una AFP, del 81 al 84, trabajó en

Fundación Chile, el año 82 ya estaba separado y decidió irse a buenos Aires desde el año 1984 a 1989 y vuelve en 1990 al 2002 y trabaja como gerente en una transnacional y luego creo dos sociedades en las que tiene participación, Sociedades de Inversiones [REDACTED] Ltda y de Servicios [REDACTED] Ltda.

La perito señala que No pudo ver documentación concreta respecto de las sociedades, tiene un 90 % de participación de su pareja y su hijo no matrimonial y en su sociedad tiene 40% de participación y el 60% lo tiene su actual pareja en la de Inversiones tiene dos vehículos que los renta y en la de servicios presta asesorías contables, tributarias etc.

Ante el Examen directo, señala que en relación a la visita domiciliaria, el cónyuge, vive en Ñuñoa en una propiedad que pertenece a la Sociedad de Inversiones, rentada por su pareja, por un valor de \$221.000 mensuales, se tuvo a lavista antecedentes, se trata de una casa de dos pisos, sencilla con mobiliario antiguo, sector medio alto, vive el cónyuge su pareja y un hijo adulto de la sra. que es kinesiólogo.

Respecto de los ingresos del cónyuge, del análisis de declaraciones renta años 2014, 2015, 2016, retiros mensuales y sueldos mensuales, pensión en AFP Provida por \$568.000 y fracción, y se le descuentan descuentos pertinentes, lo que arroja \$95.702.762, lo ganado los tres últimos años, anual \$31.900.921 y eso dividido por 12 \$2.658.410 mensual, con retiros anuales de \$30.000.000 en el 2014 y el 2015 \$32.000.000 aprox. Y 2016 \$27.837.679, rentas de \$8.137.005 en 2014, 2015 \$7608.570, y 2016 \$ 7.381.299. Esto como persona natural. No

se tuvo a la vista los balances de las sociedades.

Patrimonio informado: 50 % de la propiedad de la sociedad conyugal ubicado en Villa Macul ■■■■, propiedad en la que habita la cónyuge, además posee un depto. En Viña del mar que tendría un avalúo fiscal de 2016 que asciende a \$100.000.000, ubicado en ■■■■, depto. 33 Condominio ■■■■. Participación en sociedades 90% en la de Inversiones y 40% en la de Servicios. Bienes Muebles, vehículos Mitsubishi camioneta 2012 a nombre de la sociedad de inversiones. La perito indica que no tuvo acceso a saber si tiene otros ingresos, desconoce si tiene fondos mutuos o saldos de cuentas personales en Bancos Chile e ITAU.

En cuanto los Gastos; el cónyuge aporta con una pensión de alimentos mayores a su cónyuge por \$238.853 a agosto de 2017.- La pareja lo apoya en las dos sociedades, lo que permite tener una vida más confortable y cuando fue gerente recibió ahorros y una herencia, para él y su hermano que falleció; tuvo acceso a la declaración de impuestos

de la pareja actual del cónyuge, con ingreso aproximado de \$1.600.000 mensuales el que recibe por las sociedades que ambos mantienen, a pesar que ella es médico, no ejerce como tal.

El cónyuge tiene 71 años, tiene problemas osteoarticulares y tiene un implante de prótesis de cadera izquierda en junio de 2013 y fue operado de rodilla izquierda en junio de 2017.-

QUINTO, Que se rinde PRUEBA PERICIAL DE LA DEMANDADA Y DEMANDANTE RECONVENCIONAL DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA realizada por doña Jessica Lindh Aguilar, 13120.743-3, 41 años, asistente social, casada, chilena. Metodología; perició a la Sra cónyuge, entrevista en profundidad, visita domiciliaria y análisis de documentos. Señala que la cónyuge, tiene 66 años de edad, vive en Macul ■■■■, enseñanza media completa jubilada en 2011, ante el hecho a probar respecto a compensación económica, indica que las

partes se casaron en 1975 junio y separados desde mayo 1982, ella trabajaba en ministerio de educación y estuvo ahí hasta enero de 1982, acogándose a retiro con

indemnización para poder comprar propiedad en que habita hasta hoy, mientras él estudiaba, ella financió la casa y los gastos de sus hijos,(en base a los dichos de la

peritada y considerando las cotizaciones previsionales de ambos cónyuges, periodo hasta 1981 en que se tituló, tuvo a la vista cotizaciones del cónyuge conforme a la pericia de la otra parte –contraexamen. Hubo una demanda de alimentos antes del año 1991.)

Dos hijos nacidos durante el matrimonio, al separarse su hijo mayor tenía 4 años, nació el 16 de septiembre de 1976, tiene 40 años a la fecha y es ingeniero comercial, vive en Suiza actualmente, estudio en colegios subvencionados y con crédito financiados por la cónyuge; su hija es psicóloga, la cónyuge financió,

sus estudios, la hija nació el 08 de octubre de 1981 y tiene 36 años a la fecha. El cónyuge se va de la casa, en 1982, hasta 1991 no tuvo comunicación con él, ya que se fue a Argentina y recién en 1991, demanda de alimentos y comienza a percibirlos.

Durante el periodo de convivencia ella no pudo estudiar, el cónyuge si. Ella trabajó luego CIC desde 1984, como vendedora en horario de mall, hasta el 2006, percibió una indemnización de \$7.349.000 aprox. Tiene remuneraciones imponibles. En Diciembre de 2005 su remuneración alcanzaba a \$589.000 aprox. Luego en el área de ventas trabajó con remuneraciones más bajas y luego desde mayo de 2008 a mayo de 2011 cotizó en forma independiente por el sueldo mínimo. En Marzo de 2011 tenía

cotizaciones por monto de \$43.000.000 y un bono reconocimiento por \$17.000.000. Esta jubilada con \$320.155 líquidos de pensión. Percibe alimentos por \$238.000 aprox. Con ingresos totales de \$559.008 mensuales. NO tiene iniciación de actividades, está en Fonasa, no tiene bienes raíces, solo el 50% de la propiedad que habita y hay antecedentes de que pago la mayoría de los dividendos, el inmueble tiene un avalúo fiscal a segundo semestre de 2017 de \$19.762.833 y generalmente el avalúo comerciales el doble, ya no tiene deuda hipotecaria, y se terminó de pagar en 2002. En Banco Santander. Se han realizado mejoras en la vivienda, es una casa pareada de un 1 piso, con un tercer dormitorio construido por la cónyuge, baños remodelados completos.

Antecedentes de salud:; certificados médicos, 2017 tiene diabetes, trastorno depresivo, artrosis de mano, operada el 14 de noviembre del ojo derecho por catarata densa, hipertensión ocular, padece enfermedad traumatológica discopatía L4 y L5 degenerativa L5. Debe hacerse implante dental por la suma de \$840.000. NO tiene cuenta corriente ni tarjetas de crédito bancario ni de casas comerciales, solo tuvo a sus dos hijos y si percibe. Gastos; pago de servicios, alimentación, medicamentos, por \$580.000 lo no cubierto lo asume a través de ayuda de sus hijos y pagos alternados de cuentas. Ella se hizo cargo del cuidado de sus dos hijos ya que no tuvieron vínculo con el padre, fue apoderada en el colegio, ambos hijos son profesionales.

Al Contraexamen: la perito indica que la cónyuge no tiene ningún otro patrimonio y sin capacidad de ahorro.

SEXTO; Que se rinde TESTIMONIAL DE LA DEMANDADA Y

DEMANDANTE RECONVENCIONAL conforme a los dichos de dos testigos:

1.- La hermana de la cónyuge, 66 años, domiciliada en Camino Parpalen parcela ■■■■, jubilada, casada, chilena. Solo depone en relación a

la compensación económica, señala que es hermana gemela de la cónyuge y que ella se dedicó al cuidado de sus hijos, siempre fue madre y padre,

trabajó desde que salió del colegio, salió de cuarto medio y entró a trabajar al Ministerio de educación, luego nacieron sus hijos, trabajaba como administrativa en el Ministerio, y trabajo para que ■■■■ pudiera estudiar, ella mantenía la casa y sus hijos, luego su cuñado se recibió y le prometió que se haría cargo de los niños y sus gastos. En ese

tiempo el gobierno le ofreció una indemnización por retiro, así que su hermana se fue del ministerio y esa plata se usó para dar pie de la casa. Su sobrina sólo tenía unos meses cuando su padre se fue de la casa, y desapareció, después se supo que estaba en Argentina, desapareció 7 u 8 años. Señala que ella tenía a sus hijos pequeños, al igual que los de su hermana, entonces cuando dejó de trabajar en el Ministerio trabajó en su casa cuidándolos, como nana o niñera, hacía el almuerzo, y así podía alimentar también a sus hijos, estuvo en eso como tres años, hasta que le consiguió un trabajo en CIC como vendedora de muebles, y allí estuvo mucho tiempo, Siempre se dedicó al cuidado de los niños, al colegio como apoderada, al dentista, a los médicos, y pedía mucho permiso y tenía que recuperar esas horas, así que ella le ayudaba con los niños. Así logró sacar a sus hijos adelante, el padre nunca estuvo en nada. Respecto al tiempo de convivencia de ellos, se casaron en el año 1975, 30 de junio y él se fue el año 1982 al inicio, su sobrina tenía como seis meses. Casi todo el tiempo, mientras su cuñado estudiaba, primero vivieron con sus padres en quinta Normal, luego en Las Rejas y luego cerca de Bouchef, siempre estuvo cerca de su hermana, ella era la que pagaba el arriendo, su sobrino mayor nació el año 76, iba a sala cuna del Ministerio hasta que renunció y luego su hermano le ayudaba, y luego una nana por horas, también ella ayudaba hasta que su hermana llegaba del trabajo.

La propiedad se compró con un pie que fue con liquidación del trabajo de su hermana, luego con crédito y los dividendos los pagó su hermana, lo que le consta porque nunca la plata le alcanzaba, ya que le pedía plata para llegar a fin de mes, ella trabajó en banco y muchas veces la acompañaba a pagar. Pasaron por lo menos 10 u 8 años hasta que su cuñado volvió y cuando su sobrino iba a ingresar a la Universidad volvió su padre, le fue a pedir que le comprara un par de zapatillas para la universidad y el padre se indignó y le pasó una chaqueta de él, que él usaba cuando era lolo. Se veía con su hermana casi todos los días por los niños y la forma en que los cuidaban. Su hermana

no pudo seguir estudiando, en el Ministerio le ofrecían poder seguir en la universidad, como profesora, pero no pudo llegar más allá y tener un puesto mejor, no tiene

patrimonio, nunca fue sujeto de crédito, y en CIC la mandaban a hacer cursos y tampoco podía por los niños. Su hermana sufrió un menoscabo económico, podría haber sido profesional, si hubieran compartido los gastos, podría haber tenido estudios, vehículo, casa.

La condición actual de su hermana es jubilada recibe pensión, por \$270.000 y \$200.000 que le entrega su cónyuge, ella tiene FONASA, salud bastante precaria, por el hecho de haber estado todo el día de pie en sus trabajos, tiene problemas a la columna, no como el Cónyuge que tiene un seguro en Clínica Las Condes con una renta muy superior y un patrimonio que obtuvo por la educación que obtuvo de su hermana.

Al contra examen; la testigo señala que cuando estuvieron separados y él regresó a Chile y el hijo mayor estaba por entrar a la Universidad ella lo buscó le siguió juicio y cuando tenían como 16 años los niños, el pagó pensión alimenticia, hasta que su sobrino salió de la universidad porque llegó un papel señalando que no tenía derecho a percibir más pensión. Su hermana se casó a los 22 años, año 75 y se separan el año 82. Su hermana habita la casa de la sociedad conyugal con su nieto pequeño primero con sus hijos.

2.- ■■■■, 36 años, vive en Macul ■■■■, psicóloga, soltera, chilena. Legalmente juramentada señala que es hija de las partes, su madre estuvo a cargo de ellos, y estuvo siempre trabajando, y también la cuidó su tía ■■■■. Su madre trabajó como vendedora en CIC y antes cuando ella nació o era pequeña en el Ministerio de Educación. Sabe que su madre tenía aspiraciones profesionales distintas, y le hubiera gustado estudiar como profesora. En cuanto a la vida que tuvieron cuando eran niños, su madre se hacía cargo de todo, de la casa, de ellos, trabajaba hasta sábados y domingos, siempre problemas de plata, todo era muy justo y con problemas de plata. Le parece que cuando era niña su padre no ayudaba y luego puso una pensión que quien pagaba los dividendos era su madre, y la que ayuda era la tía Edith. Estudió en el ■■■■ era semi pagado. Ella y su hermano son los hijos, su hermano tiene 42 años, los estudios universitarios de ella, los pago con crédito universitario que aún está pagando. Su madre no tiene bienes, ella pagó siempre los dividendos pero sabe que la propiedad es de ambos (madre y padre). Su madre sufrió menoscabo económico, nunca tuvo acceso a adquirir bienes, fue super ordenada y justa y complicada y eso cambió mínimamente cuando ellos salieron de la universidad, no cree que su madre tenga acceso al crédito. Y Sabe que su madre percibe jubilación, además de lo que recibe de su padre. Su madre sufría problemas a la espalda, tiene artrosis, los huesos y eso. Tiene FONASA, tuvo que operarse los ojos por glaucoma y está haciendo

tratamiento dental e imagina que es costoso como todos los tratamientos dentales.

Siempre supo que existía su padre, tiene algún recuerdo de chica, lo ha visto 4 o 5 veces en su vida, señala que su madre y sus tíos suplieron la falta paterna.

SEPTIMO; Que se rinde PRUEBA TESTIMONIAL POR EL DEMANDANTE DE DIVORCIO Y DEMANDADO RECONVENCIONAL DE COMPENSACIÓN ECONOMICA; Deponen bajo juramento, dos testigos:

1.- Testigo 1, 67 años, empresario, casado, chileno. Conoce al cónyuge eran vecinos, desde el año 68 hasta la fecha, a la cónyuge la conoció antes que se casaran, desde el año 70 o 71, el matrimonio al cual fue invitado se celebró el 30 de junio de 1975 y duró hasta el año 1982. Se dejaron de visitar, y sabe que no volvieron a juntarse. Cuando se casaron ella trabajaba en el Ministerio de educación, y trabajo también en CIC.

Sin Contraexamen::

2.- Testigo 2, 30 años, kinesiólogo, soltero, domiciliado en [REDACTED] Ñuñoa, chileno. Conoce al cónyuge desde el año 1991 es

[REDACTED] pareja de su madre, desde ahí lo conoce, su madre se llama [REDACTED]

[REDACTED], vive en el mismo domicilio con el cónyuge y su madre, sabe que este está separado desde 1982, y nunca reanudó la vida en común con su esposa.

OCTAVO; Que se rinde DECLARACIÓN DE PARTE, el cónyuge, quien indica que el 20 de enero cumple 71 años, vive en

[REDACTED], casado, chileno, Estudió desde primer contador auditor.

semestre 1975 egresando en 1981, 6 años, desde el segundo semestre estudió vespertino y siempre trabajó, y se cambiaba constantemente de trabajo, trabajo en Sodimac, en Agencias Graham, y otros y cuando egresó, se fue a la Fundación Chile a un cargo más elevado como contador general. En principio vivieron en la casa de sus padres y luego a la casa de los padres de ella, después arrendaron en calle Bouchef unos tres años y luego en Población Las Rejas y finalmente compraron la casa en 1981 y desde el punto de vista judicial sufrió un choque, por manejo en estado de ebriedad. En 1981 la relación familiar había hecho crisis y había fallecido la madre de ella lo que le produjo una crisis en que se puso violenta, incluso él llegaba con rasguños a su trabajo, y ella fue a hablar con gerentes de la Fundación Chile diciendo que él había abandonado el hogar, él se había ido como hacía tres meses, finalmente hubo un cocktail en julio de 1982 y bebió más de la cuenta y chocó. Ella pasaba mucho tiempo en la Fundación hablando con los gerentes y llorando y él le compraba muebles en CIC donde ella ya

trabajaba. El tomaba mucho alcohol y drogas como medicamentos, hubo juicios por pensión alimenticia, le sacaban un 30% de lo que ganaba en la Fundación, y que le

sumaran la cuota de dividendo que ella tenía que pagar porque ella tenía miedo que el se fuera del país, por lo que el dividendo estaba incluido en la pensión alimenticia, él compró la propiedad con un crédito bancario del Banco Estado, crédito de enlace, además del crédito en Banco Osorno. El agente del Banco Estado de Vitacura fue a cobrarle las cuotas atrasadas a Fundación Chile. La cónyuge ganaba poco y era imposible que le dieran el crédito hipotecario, siguió pagando desde Argentina la pensión y sino cuando llegó le cobraron todo judicialmente.

Sus ingresos son de \$2.400.000 promedio mensual, incluye \$586.000 jubilación anticipada, y retiros de las sociedades que mantiene con su pareja, que era viuda condos hijos. Una de las sociedades es [REDACTED] servicios, genera utilidades por \$40.000.000 promedio anual, y Sociedad de Inversiones, se arriendan tres camionetas, promedio de utilidad al año por \$8.000.000. En cuanto a Bienes Raíces, tiene la de Celerino Pereira, que es de la sociedad de Inversiones y dos oficinas en Sotero del Rio [REDACTED] son dos y costaron \$14.000.000 cuando las compró en el año 1999.- Tiene cuenta en dólares. Saldos promedio relativos de acuerdo al valor del dólar, no tiene fondos mutuos ni depósitos a plazo, y tiene un patrimonio y el depto. en Viña y tiene ahorros, y pagó también la casa en que habita la cónyuge. Sus padres fallecieron y le dejaron herencia por \$51.000.000 con los que pagó la mitad del depto. En Viña. La

cuenta en dólares está a nombre de las sociedades y a su nombre.

NOVENO; Que se procedió a la Exhibición de documentos, últimos 12 de meses

desde 01 de abril , No existe contrato de trabajo porque el cónyuge es jubilado, tampoco liquidaciones de sueldo ni boletas de honorarios, y se acompañan jubilaciones, Liquidaciones de pago AFP retiros programados, últimos 12 meses, y retiros en sociedades que aparecen en declaración de renta anual.

DECIMO; Que la consejera técnica srta. Marcela Glaves emite su opinión conforme su experticia y señala que: OPINION CONSEJERA TECNICA: Las partes contraen matrimonio el 30 de junio de 1975, bajo el régimen de sociedad conyugal, de esta unión nacen dos hijos [REDACTED] y [REDACTED] el 8 de octubre de 1981, las partes cesan su convivencia a fines de 1982.

La cónyuge, con IV medio, ingresó a trabajar en 1970 al Ministerio de Educación siendo funcionaria administrativa, donde permaneció hasta enero de 1982 donde se

acoge a retiro percibiendo una indemnización de 93 ,7UF., dinero que sirve de pie para la adquisición del inmueble social. Tiene un periodo de cesantía de 2 años.

Trabajó como administrativa de ventas en CIC desde septiembre de 1984 siendo

finiquitada en diciembre de 2005, con una indemnización de \$7.349.216. Desde mayo 2008 a marzo 2011, cotiza en forma voluntaria por el mínimo, jubilando con una

pensión de \$320.155. Habita el inmueble social en la comuna de Macul, el cual tiene un avalúo fiscal de \$19.762.833. A la fecha con 66 años, presenta diabetes mellitus, operada de cataratas, hipertensión ocular, discopatía y trastorno depresivo. Percibe además pensión de alimentos mayores consistente en \$238.853, más el usufructo vitalicio de la propiedad social. NO posee vehículos, ni registra inicio de actividades ni particiónes sociedades, así como tampoco tarjetas de créditos ni fondos mutuos. El cónyuge, se casa a los 28 años, estudia inicialmente en diurno y posteriormente en vespertino desde 1975 a 1982 titulándose como contador auditor en la Universidad de Santiago. Desempeñándose en actividades administrativas contables, que de acuerdo a lo que el mismo refiere no eran regulares, dada su condición de estudiante. La vida en común cesa en mayo de 1982, trasladándose a Argentina. Naciendo allí un tercer hijo [REDACTED] el 31/05/1988. En el año 2003 conforma 2 sociedades, Sociedad de Inversiones [REDACTED] Ltda y Sociedad [REDACTED] Servicios Ltda, siendo el socio mayoritario en ambas sociedades. Asimismo el 2014 adquiere departamento en Viña del Mar con un avalúo fiscal de \$100.384.482. Habita vivienda en [REDACTED] propiedad de una de las sociedades de las cuales es socio. Percibe por concepto de retiro programado de AFP, la suma de \$584.764 y el retiro mensual de una de sus sociedades, por \$2.658.410, de acuerdo a la información entregada por la parte a perito sin contrastación de balances. Mantiene movimientos en Banco Chile y banco Itau. El matrimonio tiene una duración de 8 años de vida en común, periodo en el cual la cónyuge con una calificación de enseñanza media realizaba trabajo como funcionaria en el Ministerio de Educación, acogiéndose a un incentivo al retiro en 1981. Al analizar la situación de las partes, en cuanto a la calificación profesional, el cónyuge logra el desarrollo de una carrera profesional durante la convivencia matrimonial. A diferencia de la cónyuge, quien al momento de tener la posibilidad de acogerse a retiro lo hace en pos de la adquisición de un bien común, como es la vivienda social. Por su parte, La cónyuge trabajó gran parte de su vida, y cabe acoger la tesis que trabajó en menor medida de lo que quería, entendiendo que no pudo desarrollar una carrera funcionaria, acceder a cursos de especialización que le permitieran acceso a un mejor mercado laboral. La diferencia de patrimonio entre las partes es considerable. Existiendo un importante desarrollo del c ó n y u g e que le ha permitido ser el socio mayoritario de las sociedades, de las que cuenta con vivienda, vehículos, cuenta en dólares y retiros respecto de aquellas que le permiten un buen pasar. Al decretarse el término del matrimonio, el cónyuge más débil será doña [REDACTED], no solo por la diferencia patrimonial existente, sino que especialmente, sus ingresos dependen en gran parte de la pensión de alimentos decretada en causa rit C [REDACTED] del 3 JFS, y la pérdida del usufructo del inmueble social. Así las cosas, esta consejera es de opinión de acoger la

demanda de compensación económica, avaluándose el monto a compensar en 20 millones de pesos, pagaderos de la forma que US. estime pertinente.

DECIMO PRIMERO; Que se reciben ALEGATOS DE CLAUSURA por ambas partes:

ALEGATO POR EL CÓNYUGE DEMANDANTE DE DIVORCIO Y DEMANDADO RECONVENCIONAL DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA;

procede el divorcio por haberse allanado la parte demandada.

En cuanto a la Compensación; solicita el rechazo por no cumplirse los requisitos del

artículo 61 de la ley 19947, durante la vigencia del matrimonio, y de la convivencia 8 años aproximadamente, ella realizó actividad remunerada y trabajó durante varios años en el Ministerio de Educación y en CIC, desarrolló siempre actividad laboral, no hay nada que avale que pudo desarrollar mayor actividad de la que realizó, y no hay ninguna cifra que avale este monto. La prueba testimonial es parcial, especialmente la de la hermana, que tiene animadversión con el cónyuge, solicita que se tenga especialmente presente la absolución de posiciones del demandante. No hay prueba alguna para determinar 50 millones como compensación.

En relación a los requisitos del artículo 62, duración del matrimonio, más de 35 años, solo con convivencia de 7 años, entre 1975 y 1982, solo estuvo fuera de Chile 4 años y estuvo siempre preocupado de su familia, lo que se indicó en demanda de alimentos

presentada en 1991. Que la demandada, no vio frustrada su posibilidad de estudiar una carrera profesional, ya que tenía más de 30 años al momento de producirse la separación, y a esa época no había realizado estudios. Se imputa que la cónyuge habría contribuido a la compra del inmueble social, con dinero que recibió cuando se acogió a retiro en el Ministerio de Educación, cuando en realidad lo que hizo el cónyuge fue pedir un crédito hipotecario, y se constituyó en aval y dio un 25% de pie, concurrendola cónyuge a esa escritura. El cónyuge sigue ejerciendo una actividad, a pesar de su condición de salud que es similar a la de la cónyuge debido a su edad. Asimismo paga

pensión alimenticia a la cónyuge y pagó alimentos a sus hijos. La sociedad conyugal

posee bienes, además del departamento que tiene el demandante en Viña, por lo que la cónyuge no quedará desvalida. Señala que la demandada confunde la institución de la compensación con la de la sociedad conyugal, no se ha acreditado su procedencia ni cuantía.

ALEGATO POR LA CONYUGE DEMANDADA Y DEMANDANTE RECONVENCIONAL DE COMPENSACION ECONOMICA, comparte lo señalado por la consejera técnica, y debe fijarse el monto de acuerdo a los parámetros, la diferencia en cuanto al patrimonio sirve para determinar cuál es el perjuicio. Está

acreditado que ella es la cónyuge débil, por la situación patrimonial de las partes el día

de hoy, ya que ella no pudo tener desarrollo profesional distinto por haberse dedicado al cuidado de los hijos siempre, mientras su cónyuge estuvo fuera del país, su hijo mayor tenía 6 años y la menor muy pequeña y en sus primeros años de vida es donde mayor atención requirieron. El testimonio de la hermana no es parcial, más bien ella, vivió la separación de la hermana y estaba en condiciones de decir en qué situación quedó su hermana y como hubo que atender las necesidades de sus sobrinos. El cónyuge inició sus estudios a los 28 años y la cónyuge a sus 30 años podía perfectamente haber estudiado, sin embargo no pudo hacerlo. En cuanto a la ayuda económica que hubiere prestado el cónyuge, no está acreditado, con los hijos prácticamente no tuvo relación.

El cónyuge obtuvo efectivamente un título profesional y por eso pudo acceder al mayor patrimonio que tiene ahora. El tiene derechos mayoritarios en dos sociedades, vendiendo durante el curso del juicio el 60% de sus derechos, lo que muestra su actitud de mala fe., ya que se comprometió a no disponer de sus bienes ante la posibilidad de medida precautoria, solicita se acoja la Compensación Económica en la forma solicitada.

DECIMO SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, procede la declaración de divorcio, entre otras causales, cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años.

DECIMO TERCERO; Que apreciada la prueba rendida, en materia de divorcio unilateral, conforme a las reglas de la sana crítica, se establecen los siguientes hechos:

1° Que las partes, el cónyuge y la cónyuge, contrajeron vínculo matrimonial con fecha el 30 de junio 1975, circunscripción [REDACTED] del año 1975, bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que se acreditó con certificado de matrimonio.

2° Que, de dicho matrimonio nacieron dos hijos comunes, a saber, [REDACTED] y [REDACTED], lo que se acreditó con los respectivos certificados de nacimiento. 3° Que, habiéndose allanado la cónyuge demandada al divorcio unilateral planteado, y constando causas de alimentos entre las partes, desde 1983 causas Rol 36539 consentencia de 30 de mayo de 1983 y causa Rol 64280 que terminó por avenimiento el uno de abril de 1991, ambas del Tercer Juzgado de Menores de Santiago, además de la declaración de los testigos, especialmente la hermana de la cónyuge y la hija común de las partes, [REDACTED], y lo señalado por las propias partes en sus libelos de demanda y contestación, y absolución de posiciones del cónyuge, todas pruebas que acreditan que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año 1982 a la fecha y que no han reanudado su vida en común con ánimo de permanencia, queda acreditado el cese de la convivencia se produjo por un plazo bastante superior a tres años y que las partes

no han reanudado la convivencia.

DECIMO CUARTO; Que, siendo así, se tienen por acreditados, tanto el objeto de juicio en relación al divorcio unilateral como los hechos a probar, relativos al vínculo matrimonial que une a las partes, casados, y la efectividad que las partes cesaron en su convivencia, habiéndose establecido que el cese se produjo hace más de tres años, y fecha del cese, en el año 1982, por lo que se cumple el requisito exigido el artículo 55 de la ley de matrimonio civil por lo que solo cabe acoger demanda de divorcio unilateral planteado por el demandante en contra de su cónyuge.

DECIMO QUINTO: Que la cónyuge, en conformidad a los artículos 61 y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil, dedujo reconvenzionalmente demanda de compensación económica, en contra de el cónyuge con los siguientes fundamentos;

Señala que a la época del matrimonio en 1975, ella era funcionaria administrativa del Ministerio de Educación y el demandado no trabajaba y comenzó a estudiar la carrera de contador auditor el segundo semestre de 1975 en la Universidad Técnica del Estado, lo que concluyó en 1982. El primer hijo de las partes, ■■■■■, nace en septiembre de 1976 y la segunda, ■■■■■, en octubre de 1981, la cónyuge continuó trabajando y sosteniendo a la familia e incluso al cónyuge hasta 1982, año en el que él se titula y abandona el hogar familiar, y se va a Argentina por 9 años, sin que supiera de él hasta 1991, por lo que la cónyuge fue el único sostén de su hogar y sus hijos, cuidándolos, criándolos y velando por su desarrollo. Atendido lo anterior, vio frustrada su posibilidad de estudios profesionales, ya que siempre tuvo que trabajar para enfrentar las necesidades económicas de sus hijos.

A fines de 1981, antes de la separación de hecho, la cónyuge se retira del Ministerio de Educación, haciendo uso de un incentivo al retiro, por lo que obtuvo un dinero que le entregó al cónyuge para el pie de la vivienda que hasta la fecha habita, sin embargo, el cónyuge se quedó con el dinero, ya que compró la propiedad con un

100% de crédito Hipotecario del Banco Osorno. Al producirse el abandono del hogar y del país, por parte del cónyuge, ella busca trabajo como vendedora de la empresa CIC donde permaneció hasta que se pensionó en el año 2011, con escasas posibilidades de desarrollo personal y profesional, por lo que hoy no tiene más que su jubilación por \$297.000, más la pensión de alimentos mayores que percibe por \$240.000, y el usufructo de la propiedad que habita que pertenece a la sociedad conyugal.

Muy distinta fue la situación del cónyuge, quien obtuvo su título profesional, durante los años de convivencia del matrimonio, luego se perfeccionó y tuvo mejores trabajos lo que le permitió también mejores ingresos, hoy con un amplio patrimonio

consistente en bienes raíces y derechos en sociedades de inversiones y servicios
propietarias de inmuebles.

Solo al volver de Argentina en 1991 el cónyuge pudo ser notificado de la demanda de alimentos.

Hoy la cónyuge mantiene problemas de salud como artrosis, glaucoma, diabetes y debe ser operada de la columna.

Atendidos los argumentos señalados solicita compensación por un monto de \$50.000.000 o lo que el tribunal determine en justicia.

DECIMO SEXTO: Que evacuado el traslado la contraria solicito su más completo rechazo, por no cumplirse con los requisitos legales. Contesta demanda reconvenzional, solicita el rechazo en todas sus partes, niega y controvierte los hechos expuestos por ella, es de cargo de ella acreditar veracidad de sus dichos, no se configuran presupuestos legales para hacer procedente la compensación económica, ya que según señala que no es efectivo que no haya trabajado durante la época en que estudió su carrera de

contador auditor, ya que solo el primer semestre estudio diurno y luego se cambió a jornada vespertina, y así trabajó durante todo ese periodo, además indica que no vivió 9 años en Argentina sino solo 4 años, durante los cuales envió siempre dinero para

colaborar con la mantención de la familia, pagando el dividendo de la propiedad comprada y que habitaba el grupo familiar. Lo demandó efectivamente de alimentos en causa Rol 64280-1991 del Tercer Juzgado de Menores de Santiago en la que señala que estaba regulada pensión en causa Rol 36539 del mismo tribunal en la que renococe que el cónyuge le enviaba dineros desde Argentina. La segunda causa terminó por avenimiento

Que la demandante de compensación no estudio ya que tenía más de 30 años al momento de la separación y trabajaba desde hacia años en el Ministerio de Educación, hasta 1981, y luego como vendedora de CIC hasta 2011 en que jubiló. Que tampoco es efectivo que el se hubiese apropiado del dinero que ella recibió como incentivo al retirarse del Ministerio de Educación, y que compró la propiedad con un pie con crédito hipotecario, en su calidad de empleado en esa época de Fundación Chile escritura a la que ella también compareció.

Que efectivamente paga una pensión a su cónyuge de \$238.853. Que el cónyuge tiene 70 años actualmente con todos los padecimientos de la edad, implante de prótesis en la cadera izquierda, artrosis severa en la rodilla, la que deberá operarse.

Que la demandante reconvenzional no tiene derecho a compensación económica ya que siempre trabajó, por lo que no cumple con los requisitos para ello conforme a la

ley, no dándose los presupuestos facticos para ello, ni el cómo ha determinado el menoscabo económico sufrido y perseguido con su acción, por lo que solicita su rechazoy en subsidio que la compensación se limite a los montos de menoscabo económico que logre acreditar.-

DECIMO SEPTIMO: Que se ha definido a la compensación económica como “aquel derecho que la ley concede a uno de los cónyuges, en razón de la terminación de la comunidad de vida matrimonial, por divorcio o nulidad, para dirigirse contra el cónyuge con el objeto de que este le retribuya los sacrificios extraordinarios que realizó durante la vigencia del matrimonio, en razón de los cuales, al terminarse el matrimonio, sufrir un menoscabo económico, y a fin de evitar la producción de dicho menoscabo” (La Compensación Económica en la Nueva Ley de Matrimonio Civil, p. 135).

Por otro lado el profesor Carlos Pizarro Wilson en su artículo “La Compensación Económica en la Nueva Ley de Matrimonio Civil Chilena” (Cuadernos de Análisis Jurídico N° 43 de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, página 11), señala, que esta institución “equivale al menoscabo patrimonial avaluado en dinero a favor de uno de los cónyuges que en razón de haberse dedicado más que el otro al cuidado personal de los hijos o a labores propias del hogar no desarrolló una actividad lucrativa o sus ingresos fueron inferiores a los que habría podido obtener. La compensación económica presenta un marcado carácter indemnizatorio por el enriquecimiento del cónyuge deudor y el empobrecimiento del cónyuge beneficiado. De ahí que su naturaleza jurídica pueda explicarse a través del enriquecimiento a expensas de otro”.

Por su parte, el profesor Pablo Rodríguez Grez afirma que, la compensación económica tiene una naturaleza sui generis y que no se halla limitada ni tiene por objeto exclusivamente permitir que el cónyuge impedido de desarrollar actividades remuneradas o lucrativas durante el matrimonio consiga una reparación que restaure el equilibrio roto por la asignación de distintos roles durante la vida en común. La compensación económica, para este autor “está llamada a proteger al cónyuge más débil impedir que la pérdida del derecho de alimentos y de sus expectativas sucesorias lo condenen a la miseria y la marginalidad luego de su vida matrimonial” (Separata

Revista Actualidad Jurídica 20 “Ley de Matrimonio Civil: interpretación, efectos y consecuencia, página 44), agregando que “es intolerable que luego de decenas de años de vida en común, un cónyuge rico (en términos relativos) pueda desatenderse absolutamente de la suerte y destino del otro cónyuge, con quien, incluso, formó una familia, abandonándolo a su suerte. No nos parece admisible afirmar que la ley no da solución a este problema, como consecuencia de que no dejó subsistente ni el derecho de alimentos ni la vocación sucesoria. Lo anterior puede ser efectivo (como por lo demás lo señala el artículo 54 de la LMC), pero el derecho a reclamar la compensación económica es el llamado a paliar esta injusticia atroz” (obra citada, página 45).

Que resulta interesante conocer alguna jurisprudencia sobre la institución y sólo a modo ejemplar se cita sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2013, autos Rol 3521- 2013, de la Excelentísima Corte Suprema, que señala: *“Sexto: Que de otro lado, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N°19.947, que establece: “Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa. Séptimo: Que si bien la Ley de Matrimonio Civil no define ni determina la naturaleza jurídica de la compensación económica, en su Capítulo VII, párrafo 1°, artículos 61 a 66, regula el régimen legal aplicable, señalando los presupuestos que la hacen procedente, los factores a tener en cuenta para su evaluación y la forma cómo debe fijarse. De las disposiciones citadas puede concluirse que la institución en estudio consiste en el derecho que asiste a uno de los cónyuges cuando, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar, no pudo desarrollar durante el matrimonio una actividad lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, para que, producido el divorcio o la nulidad, se le compense y corrija el menoscabo económico que ha sufrido por esta causa. Este instituto representa la concreción del principio de protección del cónyuge más débil, consagrado en el artículo 3° de la Ley N°19.947, desde que el mismo pretende evitar o paliar los efectos derivados de la falta de equivalencia patrimonial y de perspectivas económicas futuras producidas entre los cónyuges, como consecuencia de haberse originado las situaciones descritas. Octavo: Que de lo anterior fluye como requisito esencial para la procedencia de la compensación económica, la existencia de menoscabo en el cónyuge que la solicita, entendido éste como el efecto patrimonial negativo que se produce en aquella de las partes que no pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, por dedicarse a la familia. Así, este presupuesto aparece ligado al empobrecimiento de uno de los cónyuges, a consecuencia de las circunstancias antes descritas y que se manifiestan al concluir el vínculo matrimonial y se traduce en la disparidad económica de éstos y en la carencia de medios del cónyuge afectado para enfrentar su vida separada. De allí, entonces, que la reparación que se impone por la ley busca corregir este desequilibrio entre las partes, a fin de que las*

mismas puedan enfrentar individualmente el futuro, protegiéndose de esta manera a la que ha tenido la condición de más débil. Esto encuentra justificación en que, precisamente, al producirse el término del vínculo matrimonial que unía a las partes, deja de tener causa tal detrimento, el que durante la vigencia del mismo se veía compensado con las obligaciones y deberes que la ley establece para la institución del matrimonio, como el deber de asistencia y socorro que existe entre los cónyuges, del que derivan entre otras la obligación de proporcionar alimentos”.

Que en fallo de casación, dictado por la Excma. Corte Suprema de fecha 16 de Octubre de 2014, en los autos Rol 7548-2014, se lee *”Séptimo: Que, habiéndose acreditado que la actora se dedicó al cuidado de los hijos y el hogar durante la vida marital razón por la que no ejerció una actividad laboral remunerada, lo que le ocasionó una disminución de su cuenta previsional de capitalización individual y con ello, además, la carencia de experiencia laboral, permite concluir, conforme la correcta interpretación del artículo 61 de la Ley N° 19.947, la concurrencia del menoscabo económico que la ley exige y que sufrió la demandante reconvenzional al haberse dedicado al cumplimiento de las referidas tareas y por consiguiente, surge -también- su calidad de cónyuge más débil. Octavo: Que no obstante lo anterior y a pesar, además, que en el motivo duodécimo del fallo de primera instancia, reproducido por el de segunda, los jueces del fondo, enunciaron los requisitos de procedencia de la compensación económica, estimaron que "fue opción de la demandante reconvenzionalno desarrollar actividades remuneradas fuera del hogar común dedicándose al cuidado de los hijos y privilegiar el vínculo de apego son sus hijos", "asumiendo con ello que nocontaría con cotizaciones previsionales durante ese período". Interpretación que atenta contra el correcto sentido, fines y alcance que el legislador quiso otorgarle ha dicho instituto, desconociendo, además, los parámetros legales de suyo relevantes, como la situación previsional de las partes, la edad y estado de salud de la cónyuge beneficiaria, situación patrimonial de ambos -factores de consideración- previstos expresamente en el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil. Noveno: Que la errónea aplicación de la ley antes anotada constituye una abierta vulneración a lo previsto por los artículos 61 y 62de la Ley de Matrimonio Civil, en la medida que la determinación de los sentenciadoresen relación a los presupuestos de la compensación económica no satisface los requerimientos de equidad y protección que la ley asigna a dicha institución y que en el caso sub-lite son*

reclamados por la actora reconvencional, como parte más débil, la queal momento de la ruptura ha quedado en una situación de precariedad económica, generada por su postergación personal, en aras del bienestar familiar, durante la

convivencia conyugal la que duró, como lo reconocen ambas partes, el lapso de 12 años y, no es indeterminada como sostuvieron los jueces del grado, todo ello en contraposición al cónyuge que sí ha desarrollado actividades lucrativas y hoy presenta una cuenta de capitalización muy superior a la de la actora reconvenional”

Y sus requisitos de procedencia son los siguientes: 1) existencia de un matrimonio 2) que exista una declaración de nulidad o de divorcio 3) ausencia o reducción de la actividad remunerada del cónyuge beneficiado 4) dedicación a los hijos o labores propias del hogar común 5) menoscabo económico y el artículo 62 inciso 1° de la Ley establece ciertos factores que permiten determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, los que se pueden agrupar de la siguiente manera: a) criterios vinculados al matrimonio: en tal sentido se considera la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges b) criterios vinculados al cónyuge más débil o beneficiario: su situación patrimonial, la buena o mala fe, su edad y el estado de salud, su situación en materia de beneficios previsionales y de salud, su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge c) criterios vinculados al cónyuge deudor: situación patrimonial.

DECIMO OCTAVO: Que, conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley 19.947, el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de la compensación económica, en caso que procediere. Siendo así, en la medida que se declare el divorcio, sólo procede pronunciamiento respecto de la procedencia y monto, en su caso, de la compensación económica, teniendo en cuenta toda la prueba que se ha rendido en relación a la capacidad económica de las partes y a los requisitos de procedencia de la compensación y en su caso, a la forma de fijar su monto y forma de pago.

DECIMO NOVENO: Que apreciada la prueba rendida respecto de la acción de compensación económica interpuesta por la parte de la cónyuge, en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, se establecen los siguientes hechos:

1°.- Consta del certificado de matrimonio, que las partes contrajeron vínculo matrimonial en junio de 1975, esto es, el matrimonio hasta esta fecha lleva 43 años de vigencia.

2° Consta de los certificados de nacimiento de los hijos comunes, que son dos, actualmente mayores de edad, [REDACTED] y [REDACTED], ambos profesionales, el hijo mayor es ingeniero comercial titulado de la USACH, vive actualmente en Suiza, tiene 40 años, Catalina es psicóloga titulada de la Universidad

Central, pagando la madre los aranceles universitarios de sus hijos según se acreditó ante la perito con la correspondiente documentación, figurando la madre siempre como apoderada, tanto en el colegio al que sus hijos asistieron como ante las universidades en relación a los compromisos económicos y frente a todas las situaciones de salud que vivieron.

3° Consta de la prueba documental, causas de alimentos cuyas copias se incorporaron como prueba documental, entre las partes, desde 1983 causas Rol [REDACTED] con sentencia de 30 de mayo de 1983 y causa Rol [REDACTED] que terminó por avenimiento el uno de abril de 1991, ambas del Tercer Juzgado de Menores de Santiago, y causa Rit [REDACTED] sobre rebaja y cese de pensión alimenticia, seguida ante el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, además de la declaración de los testigos, especialmente la hermana de la cónyuge y la hija común de las partes, Catalina, y lo señalado por las propias partes en sus libelos de demanda y contestación, y absolución de posiciones del cónyuge, todas pruebas que acreditan que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año 1982 a la fecha y pericias sociales, esto es, la convivencia duró por 7 años.

4° Que el tribunal en esta causa, declarará el divorcio de las partes, de manera que es procedente pronunciarse sobre la compensación económica.

5° Que durante la vida en común, y durante la duración del matrimonio, hasta la fecha, la cónyuge fue quien se dedicó al cuidado personal de sus dos hijos matrimoniales, a las labores del hogar común, y además trabajó primero en el Ministerio de Educación, hasta 1982, del cual se retira con un monto de indemnización que se había contemplado por el matrimonio para el pago del pie de la casa, en la que habitó la cónyuge y sus hijos, y habita la cónyuge aun, y luego a partir de 1984 en CIC hasta el año 2005, y que jubiló en el año 2011, así se acreditó con los dichos de los testigos presentados en juicio, por la parte demandada y demandante reconventional especialmente testimonio de la hija común [REDACTED], quien señaló expresamente que: “su madre estuvo a cargo de ellos, y estuvo siempre trabajando, y también la cuidó su tía [REDACTED]En cuanto a la vida que tuvieron cuando eran niños, su madre se hacía cargo de todo, de la casa, de ellos, trabajaba hasta sábados y domingos, siempre problemas de plata, todo era muy justo y con problemas de plata. Le parece que cuando era niña su padreno ayudaba y luego puso una pensión y que quien pagaba los dividendos era su madre, y la que ayuda era la tía Edith”, en el mismo sentido declaró, la hermana de la madre, doña [REDACTED], 66 años, quien indicó ser “hermana gemela de la cónyuge y que ella se dedicó al cuidado de sus hijos, siempre fue madre y padre, trabajó desde que salió del colegio, salió de cuarto medio y entró a

trabajar al Ministerio de educación, luego nacieron sus hijos, trabajaba como administrativa en el Ministerio “es decir, conforme a los dichos de dos testigos, quienes se encuentran contestes en señalar que efectivamente la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, sólo con la ayuda de la familia extensa materna, dado que ella debía dedicarse a su actividad remunerada, y en ausencia del cónyuge y padre de los hijos comunes, quien abandonó el hogar común en 1982, y abandonó el país con destino a Argentina en 1984, hasta 1989 al menos.

6°.- Que la cónyuge, a la par del cuidado de los hijos, desempeñó labores remuneradas para poder solventar todas las necesidades de la familia, primero en el Ministerio de Educación y luego en CIC, conforme se encuentra acreditado con la documentación relativa a Decreto de Nombramiento que la perito tuvo a la vista, indicando que detentaba el cargo de Oficial Suplente grado 9 de la Planta Administrativa de la Dirección de Educación Primaria y Normal, y luego conforme contrato de trabajo tenido a la vista con CIC como administrativa vendedora desde septiembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2005, en que la despidieron, luego tuvo empleos ocasionales, y continuó cotizando como independiente hasta jubilarse en al cumplir los 60 años, en 2011.

7° Que la cónyuge, vivió siempre en la propiedad de la sociedad conyugal ubicada en calle ■■■■■ Macul, respecto de la cual se le confirió el Usufructo como parte del avenimiento en causa Rol ■■■■■, en que se acordó también que los dividendos de dicho inmueble, los pagaría ella.

8° Que los argumentos y dichos de las testigos antes individualizadas, no fueron controvertidos, objetados, ni cuestionados de manera alguna por la contraria, de lo que se colige que efectivamente la madre, además de las actividades remuneradas que realizaba se dedicó al cuidado de los hijos y las labores del hogar común.

Asimismo, el cónyuge señala que efectivamente viajó a Argentina y se quedó en dicho país por 4 años, como consta de la documentación incorporada referida a sus cotizaciones previsionales ya que no aparece cotizando entre septiembre de 1984 hasta diciembre de 1989, época en la cual los hijos se mantuvieron al cuidado de la madre en Chile.

Asimismo, no consta la existencia de causa de régimen comunicacional o “visitas” de la época ante los Juzgados de Menores, interpuesta por el cónyuge, por lo que no se acreditó de forma alguna, que el padre tuviera contacto con los hijos después que volvió de Argentina a partir de 1989, así lo señaló su hija Catalina quien declaró en cuanto al padre que: “ lo ha visto 4 o 5 veces en su vida, señala que su madre y sus tíos suplieron la falta paterna.”

Nada se dice tampoco, al respecto en las causas de alimentos que se han mencionado.

9° Que durante la vida en común de las partes, y luego del cese de la convivencia la cónyuge realizó labor remunerada según se ha acreditado, trabajando como funcionaria administrativa y luego como administrativa de ventas y actualmente se encuentra jubilada, percibiendo una pensión ascendente a la suma de, según se acreditó de la

testimonial, documental y pericial rendida, la cónyuge no pudo realizar estudios superiores, ni capacitaciones, dado que luego de su trabajo debía dedicarse a sus hijos y a su hogar, así lo señala expresamente la hija ■■■■ quien indicó en su declaración que su madre trabajaba siempre y que ella sabía que tenía aspiraciones profesionales, y le hubiera gustado ser profesora.

10° Por su parte, el cónyuge, estudió una carrera profesional, contador auditor en una Universidad del Estado, dichos estudios, los realizó el cónyuge durante la vida en común de los cónyuges, entre los años 1975 y 1982, una vez que se tituló, abandonó el hogar familiar, y desde antes de titularse y según se acredita de la documental, pericial y absolución de posiciones, se desempeñó laboralmente, en diversas empresas, tales como, Agencias Graham, Ministerio de Justicia, Fundación Chile, COPESA Consorcio Periodístico de Chile SA, Montecarlo Administradora S.A., y en Argentina en Laboratorio Roemmers, ocupando altos cargos, que le permitieron desarrollarse profesionalmente y formar sus propias sociedades según consta de las escrituras públicas de constitución y modificación de sociedades, a saber, Sociedad de Inversiones ■■■■ Ltda. , en la que tiene un 90% de participación, y Sociedad ■■■■ Servicios Ltda. , en la que tiene un 40% de participación, los porcentajes que restan, están en manos de la pareja del cónyuge, ■■■■ ■■■■, hijo no matrimonial del cónyuge, y Luis Felipe Videla Campos, que es hijo de su pareja.

11° Que el régimen de bienes del matrimonio es el de sociedad conyugal.

12° Que al momento de contraer matrimonio, las partes, el cónyuge y la cónyuge, tenían 28 y 24 años de edad, respectivamente y en la actualidad tienen 71 y 67 años, así se acredita con certificado de matrimonio.-

13° Que la cónyuge tiene solo estudios medios, y priorizó al casarse, los estudios de su cónyuge, ella tenía 24 años y el 28. El cónyuge, realizó estudios universitarios completos de auditoría en la Universidad Técnica actual USACH.

14° Que la cónyuge está actualmente jubilada y percibe una pensión ascendente a la suma de \$ 320.155, según se acredita en comprobantes de pago que se tuvieron a la vista por la perito Yessica Lindh. Asimismo, percibe una pensión de alimentos por parte del cónyuge por \$238.853 mensual, más el usufructo de la propiedad que habita, que pertenece a la sociedad conyugal, que formó parte del avenimiento en causa de menores

del año 1991, y de la causa de rebaja y cese de alimentos ante este tribunal en el año

2010, causa Rit C- [REDACTED], y que tiene un avalúo de \$19.500.000 aproximadamente. La cónyuge no tiene iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, no emite boletas de honorarios, no tiene declaraciones de renta ni participación en sociedades, no tiene cuentas corrientes, ni cuentas vista, ni tarjetas de crédito ni de casas comerciales. No es sujeto de crédito.

15° A su turno, el cónyuge, conforme a pericial realizada, tiene una situación económica estable, ya que se ha desempeñado en su profesión como contador auditor, al comienzo como empleado dependiente, y luego al independizarse y formar sus propias sociedades, posee dos cuentas bancarias, una cuenta en dólares que a febrero de 2017 aparece con US 73.616, percibiendo una pensión de vejez anticipada, modalidad retiro programado, en AFP PROVIDA, por un monto de 25,39 UF recibiendo un monto mensual aproximado líquido de más de \$580.000, además realiza retiros mensuales de sus empresas por más de \$2.600.000, lo que se colige de los formularios 22 de declaración de renta correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, conforme lo ha reseñado la perito Ana María Araya Cuevas.

16° Conforme al mismo peritaje indicado respaldado por la documentación respectiva, se acredita que el patrimonio del cónyuge, está constituido también por bienes raíces adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, en primer término la propiedad respecto de la cual la cónyuge mantiene el usufructo, inmueble ubicado en calle [REDACTED], de la comuna de Macul, que [REDACTED] tiene un avalúo fiscal ascendente a la suma de \$19.547.801; asimismo el cónyuge [REDACTED] una adquirió

propiedad en Viña del Mar en el año 2014, ubicado en [REDACTED] Condominio Doña [REDACTED], cuyo avalúo fiscal asciende a \$112.201.749 al primer semestre de 2018, mas estacionamiento y bodega. El cónyuge vive actualmente en inmueble de propiedad de una de las sociedades en la que tiene participación, a saber, Sociedad de Inversiones [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED], cuyo avalúo fiscal asciende a la suma de \$111.996.375 al primer semestre de 2018, conforme documental incorporada.

17° Que la cónyuge mantiene sistema de salud FONASA, y conforme certificados médicos, considerados en el peritaje, presenta problemas de salud, como diabetes mellitus, artrosis de manos, trastorno depresivo, requiere de medicamentos a permanencia, y fue operada en noviembre de 2016, del ojo derecho por catarata densa, e hipertensión ocular, se le puso un implante intraocular. Presenta además, enfermedad traumatológica con discopatía moderada Lumbares 4 y 5 con herniación de base amplia, requiere realizarse tratamiento dental cirugía de implante oseointegrado con valores ascendentes a los \$900.000 aproximadamente.

18° Que en cuanto a los antecedentes de salud del cónyuge, el peritaje social indica que fue operado de artrosis de cadera en el 2014, y operado de la rodilla izquierda, meniscectomía, secundaria a artrosis, en julio de 2017. Posee seguro de salud en clínica Las Condes.

19° En cuanto al Registro de Vehículos motorizados, aparece a nombre del cónyuge una camioneta marca Nissan Modelo Navara doble cabina 4X4, año 2011, a nombre de Sociedad de Inversiones [REDACTED] Ltda. Respecto de la cónyuge no aparecen vehículos a su nombre.

20° Se tuvo a la vista causa C- 4170-2008 demanda de divorcio por culpa entre las partes, contestación y en subsidio demanda reconvenzional de compensación económica y demanda de alimentos, concluyendo la causa por desistimiento del divorcio y acuerdo en materia de alimentos.

21° Que en cuanto a los gastos de cada una de las partes, las pericias señalan que en el caso de la cónyuge, estos gastos mensualmente ascienden en promedio a \$580.000, considerando pago de cuentas servicios básicos, alimentación, salud, transporte y en caso de dejar de percibir alimentos presentará un déficit de aproximadamente \$341.147.-

22° Respecto de los gastos del cónyuge, el pericial realizado no los señala.

VIGESIMO; Que debemos analizar los hechos establecidos en el considerando anterior a la luz del derecho, para determinar si es procedente regular una compensación económica a favor de la cónyuge.

En tal sentido, el presupuesto fáctico de la norma, del artículo 61 Ley 19.947 es “si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que se le compense por el menoscabo económico sufrido”

Para que exista el derecho a la compensación económica, es necesario, primero, que se declare terminado el matrimonio por divorcio o nulidad, en el caso sub judice, terminará por divorcio. El segundo requisito dice relación, con la postergación económica a favor de la comunidad matrimonial, que es producto de dos hechos, que un cónyuge durante el matrimonio se haya dedicado al cuidado de los hijos o al hogar común,

y el segundo, que es una consecuencia del primero, que en razón de tales labores dicho cónyuge no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lo haya

hecho en menor medida de lo que podía y quería.

Tales circunstancias se han acreditado en la especie conforme se ha indicado en el considerando anterior, esto es, que la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos y labores del hogar común y además desarrolló actividad remunerada pero no en la medida de lo que hubiere podido o querido, ya que solo pudo ejercer labores administrativas y de venta durante toda su vida laboral, ya que atendido que tenía que trabajar y cuidar a su hijos, no pudo desarrollar estudios superiores, subsidiando y priorizando en los años de la vida en común los estudios superiores de su cónyuge, esto es desde el año 1975 a 1982, y luego del cese de la convivencia, se postergó aún más, y menos aún pudo tener acceso a dichos estudios, ya que trabajaba jornada completa para cubrir los gastos de sus hijos, puesto que los dineros que se aportaban por parte del cónyuge no eran suficientes para ello, tal es así que tuvo que demandarlo de alimentos ante los juzgados de menores, como consta en las causas respectivas, e incluso después de salir del Ministerio de Educación trabajando cuidando los hijos de su hermana junto a los suyos durante tres años, es por eso que su hermana Edith indica en su declaración que tuvo que ayudar a mantenerla.

En este sentido, en la discusión en el Senado el Senador Moreno, señaló “que la compensación económica se ha introducido para amparar al cónyuge más débil, el cual, en la mayoría de los casos, postergó oportunidades de trabajo, de salud, de previsión y de otros progresos que eventualmente pudo haber alcanzado si no hubiese dedicado parte preferente de su tiempo a criar y preocuparse del hogar común”. También, se estableció en la historia fidedigna de la ley, que lo que se pretende no es simplemente restituir a un cónyuge de lo que dejó de ganar durante el periodo que se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar común, sino que, por el contrario, compensar a aquel cónyuge que sacrificó su desarrollo personal en beneficio de la familia, lo que claramente ocurrió en el caso sub lite.

Conforme al comentario de Javier Barrientos Grandón, pag. 321, libro Código de la Familia, Cuarta edición actualizada al 17 de mayo de 2015, “416. Del hecho de la dedicación al cuidado de los hijos o del hogar común, en cuanto que es circunstancia objetiva.” Se ha seguido la opinión que el hecho de la dedicación al cuidado de los hijos o del hogar común, es una circunstancia objetiva del que sigue como consecuencia el no haber podido ese cónyuge dedicarse a una actividad económica remunerada o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería, por lo que si uno de los cónyuges prueba esa dedicación y la existencia de menoscabo económico, ese cónyuge queda en posición de acreedor del derecho a

compensación económica, "sin que quepa indagar en las razones

subjetivas que pudieron mover a que, en la concreta vida matrimonial, se haya producido ese hecho, es decir, no cabe, para efectos de juzgar la existencia del derecho del cónyuge, preguntarse porque se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos, pues hacerlo implicaría asumir criterios discriminatorios en la relación entre marido y mujer." Cita a continuación el razonamiento de la I. Corte de Concepción: *"Que es propio de la convivencia marital que cada cónyuge asuma diversos roles frente a las exigencias de la vida, y en este sentido, en países en vías de desarrollo como el nuestro, es bastante común que sea el marido quien se encargue de obtener los recursos económicos para la subsistencia familiar y la mujer quien deba por su parte asumir las responsabilidades del hogar, renunciando, sino total, al menos parcialmente, a la obtención de metas laborales. Es precisamente esta entrega de la mujer a las labores del hogar y a los hijos comunes la que le permite al marido dedicarse con libertad a capacitarse e insertarse en la vida laboral. Este acuerdo, expreso o tácito, no puede significar para la cónyuge un reproche ni menos una opción que la prive de la compensación que regulan los artículos 61 y siguientes de la ley 19947."* (C. Apelaciones Concepción, 10 de septiembre 2007, cons. 3°, *LegalPublishing:cl/Jur/5554/2007, RolN°238-2007*).

En el mismo sentido, el autor citado, pag. 322 del libro también señalado, comenta que la Excm. Corte Suprema ha señalado que no obsta al derecho a la compensación económica el que la dedicación al cuidado de los hijos o al hogar común haya sido una "decisión voluntaria" del cónyuge que lo demanda o una "decisión convenida" por los cónyuges durante el matrimonio, y cita fallo que indica: *" Se equivoca también el recurrente cuando sostiene que debió haberse probado "el ánimo" o disposición de la demandante reconvenzional para desempeñar una labor remunerada, puesto que bien podría haberse debido a una opción personal. En efecto, no es un requisito de procedencia de la compensación económica, el que la solicitante se haya visto obligada o forzada a no trabajar en forma remunerada para cuidar a los hijos o el hogar común – esto es, que hubiera sido contra su voluntad- por lo que no constituye un impedimento para su establecimiento el que, eventualmente, ello hubiera obedecido a una opción personal, un acuerdo de pareja u otra circunstancia."* (Corte Suprema, 8 de mayo de 2014, cons. 6°, *Legalpublishing: Cl/Jur/2088/2014, Rol N° 14121-2013*).

En el caso de autos, está suficientemente acreditado y no discutido que la demandante, durante la vida en común, se dedicó al cuidado de sus dos hijos

matrimoniales y a las labores del hogar común, y en este caso no puede plantearse el reproche de que no realizó un trabajo remunerado, ya que lo hizo antes del matrimonio, durante el mismo y después, necesariamente para poder sustentar las necesidades de sus hijos, solo que lo hizo en menor medida de lo que quería y podía atendidas las condiciones y circunstancias acreditadas a ese respecto conforme se ha señalado en las consideraciones que preceden. Que sus hijos hoy son profesionales, y el cuidado que les brindó, asistiéndolos en todo momento, tanto en sus actividades escolares, como apoderada, en los compromisos económicos frente a colegios, universidades y otros, en sus complicaciones de salud, y especialmente en lo afectivo, les permitieron desarrollarse en todos los aspectos, ya que tal como indica la hija común ■■■■■, “su madre y sus tíos suplieron la falta paterna”.

Que, en este sentido, es evidente el estereotipo de género imperante en esta relación entre los cónyuges y padres, propio de la época y de la idiosincrasia de la sociedad chilena, tanto en el desarrollo de la relación entre los cónyuges de autos, mientras duró la vida en común, como luego del cese de la convivencia, en que, es la mujer y madre quien asume, como en este caso, incondicionalmente, roles de cuidado y protección de los hijos comunes aun cuando ello signifique o implique su postergación, como mujer, en su vida personal y profesional.

Este estereotipo persiste al momento del divorcio, al pretender, el cónyuge, fundamentar la improcedencia de la compensación económica en el hecho que la cónyuge trabajó remuneradamente durante toda la vida, como pretendiendo castigar una conducta que claramente favoreció a la familia común, y señalando además, que la cónyuge no quedará desamparada ya que se verá beneficiada por la liquidación de la sociedad conyugal, dejando en claro que no se advierte claramente la naturaleza y fines de la institución de la compensación económica en nuestra legislación, la que en el caso de autos permitirá poner en equilibrio el claro menoscabo económico que se producirá al momento del divorcio en que la cónyuge dejará de percibir los alimentos que su marido le proporciona por la suma de \$238.853, y el usufructo de la vivienda social que habita, el cual también se le concedió a título de alimentos, no pudiendo cubrir sus gastos que se acreditaron conforme al peritaje en la suma promedio mensual de \$580.000, circunstancias que no hacen más que reforzar dicho mirada estereotipada, de la cual la suscrita no puede hacer eco sin desconocer el necesario enfoque de género al momento de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Que a modo ilustrar respecto de los estereotipos y roles de género, es dable citar, a los profesores Lidia Casas Becerra, Juan Pablo González Jansana con la colaboración

de María Soledad Molina en su publicación denominada Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional [...] refiriéndose a las opiniones de los

parlamentarios en el Senado al discutir sobre el cuidado compartido: *“Como señaló la diputada Aylwin, la realidad es que las mujeres se quedan a cargo de sus hijos, por lo que estimaba más equitativa la tuición compartida. El diputado Espina reiteró la idea de dejar espacio a los jueces para resolver de otra manera, “porque me parece que no hay posición más cómoda para el hombre que le digan, por anticipado, que la mujer tendrá el cuidado de los hijos, pues él delegará toda su responsabilidad.”El entonces diputado Chadwick contra argumentó señalando que “Si no [hay acuerdo se le entrega el cuidado a] la madre, por derecho propio, puede prestar mejor atención a los hijos por una relación de carácter natural”. Esta disposición natural de las mujeres hacia la maternidad explica la figura de abandono de los hijos que se encuentra en el Código Penal: si la madre abandona es un ilícito por el que la mujer es doblemente castigada, pues quebranta la norma y rompe con un ideal social según el cual que las mujeres acogen y aceptan naturalmente la maternidad. El Tribunal Constitucional tendrá la labor de afirmar o deconstruir los estereotipos de género, discutir cuál es el rol de las mujeres al interior de la familia y qué relación le asigna a la maternidad o la paternidad en la causa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada en el 2011 por unpadre.”*http://derecho.udp.cl/wpcontent/uploads/2016/08/13_Casas_Gonzalez.pdf.- VIGESIMO PRIMERO; Que el tercer requisito, es el menoscabo económico, que sufrirá uno de los cónyuges como consecuencia del término del matrimonio por divorcio o nulidad. Se estima que el menoscabo económico, si bien tiene su fuente en lo ocurrido en el pasado, se genera en el futuro, y consiste en el desequilibrio económico que produce la declaración de divorcio o nulidad entre los cónyuges.

Se ha definido como “ aquella disminución de la situación patrimonial de uno de los cónyuges, que sufre a consecuencia de la terminación del matrimonio, la cual coloca dicho cónyuge en una situación desmejorada respecto del otro, con miras a su vida futura separada, debido a que aquel cónyuge se postergó económicamente en beneficio de la familia común”

Es decir, los requisitos del menoscabo económico son 1.- disminución en la situación patrimonial de uno de los cónyuges, 2.- se produce con la terminación del matrimonio, 3.- provoca un desequilibrio económico en el cónyuge, entendiendo por tal una imposibilidad o dificultad para uno de los cónyuges de iniciar su vida separada de manera autónoma, y por último, debe producirse por la postergación económica en que incurrió el cónyuge demandante.◌

En el caso sub lite, este requisito también concurre, toda vez, que se estima que la cónyuge ha sufrido un menoscabo económico, porque por dedicarse al hogar común y

al cuidado de sus hijos ejerciendo un trabajo remunerado, en menor medida de lo que

hubiese podido o querido, se postergó en lo personal y en lo profesional, en pos de la familia común, y su situación patrimonial y de salud hoy es muy inferior a la del cónyuge, quien precisamente realizó estudios universitarios completos de contador auditor, durante los años que duró la vida en común, lo que le permitió desarrollarse profesional, personal y económicamente, teniendo hoy una situación económica estable con un patrimonio sólido, con una pensión voluntaria de más de \$580.000 mensuales, más los retiros que realiza de las sociedades que formó y que mantiene junto a su pareja, su hijo no matrimonial y el hijo de su pareja, que ascienden a más de \$2.600.000 mensuales, más los bienes raíces y vehículos que mantiene, cuentas corrientes en pesos y en dólares, todo ello sin perjuicio, de los alimentos pagados por el cónyuge y que incluían las contribuciones del inmueble social en que habitaba la familia compuesta por la cónyuge y los hijos, y que se mantiene en usufructo para la cónyuge, estando acreditado que los dividendos dicha propiedad los pagó la cónyuge.

En suma la cónyuge, se encuentra en una desmedrada situación que la afectará al momento del divorcio, habiéndose producido un evidente menoscabo económico que se hará patente al momento del divorcio en que la cónyuge dejará de percibir los alimentos que su marido le proporciona por la suma de \$238.853, y el usufructo de la vivienda social que habita, el cual también se le concedió a título de alimentos, no pudiendo cubrir sus gastos que se acreditaron conforme al peritaje en la suma promedio mensual de \$580.000, y solo percibirá la pensión por jubilación ascendente a la suma de \$320.155 mensuales.

Que en el mismo sentido, es posible realizar una estimación de lo que la cónyuge dejará de percibir, en los próximos 20 años, solo en lo relativo a la pensión que alimenticia que le paga el cónyuge, por la suma de \$238.853, lo que permite señalar que dejará de percibir por dicho concepto la suma de \$57.324.720.

Que solo respecto de esa suma, sin analizar los beneficios y bonos que pudo percibir la cónyuge, si hubiera podido mantenerse en el Ministerio de Educación, y se hubiera perfeccionado, con la posibilidad de acceder a capacitaciones, y ascender profesionalmente, y acceder a créditos y otras instancias económicas de ahorro o inversión, como si lo pudo hacer don el cónyuge, desarrollándose profesionalmente, trabajando en forma dependiente y luego formando sus propias sociedades y empresas, pudiendo acceder a todas las instancias de crédito e inversión que estuvieron a su alcance, tal como se acreditó en la presente causa.

Que la cónyuge contribuyó al desarrollo profesional del cónyuge, dado que él estudió durante la vida en común y ella trabajó remuneradamente, postergando pretensiones de estudios, sin perjuicio del trabajo que él también pudo desarrollar en esa

época, lo que claramente significó contribución y colaboración a las actividades lucrativas del cónyuge demandado de compensación económica.

Por otro lado, la salud de la cónyuge se aprecia más desmedrada y afectada que la del cónyuge, tal como se ha acreditado en la presente causa, y conforme a las pericias rendidas, existiendo gran diferencia entre las partes en los recursos económicos que mantienen para solventar dichos gastos y los propios de alimentación, vestuario, servicios básicos y otros.

Que así las cosas, conforme a las consideraciones precedentes, con la opinión de la consejera técnica, claramente queda demostrado que se cumplen con los presupuestos legales, y se han acreditado los hechos a probar para otorgar una compensación económica a la cónyuge demandada y demandante reconvenicional, quien claramente ha sufrido un menoscabo económico, debiendo considerarse para fijar su monto, los fines asignados a la institución, y los distintos criterios del artículo 62 de la Ley 19.947, especialmente la situación patrimonial de ambas partes, por lo que se acogerá la demanda y se regula prudencialmente su cuantía en la suma de \$50.000.000, en su equivalente en Unidades de Fomento, al día de hoy, esto es 1877,36 UF.

Que la suma señalada, se pagará de la siguiente manera:

1.- Con el pago por parte del cónyuge a la cónyuge, de la suma de \$25.000.000 en su equivalente en Unidades de Fomento, al día de hoy a 938,68 UF, en tres cuotas mensuales, dos de ellas de \$10.000.000 cada una y la última cuota de \$5.000.000, en cuenta de ahorro a la vista que se abrirá para estos efectos en el Banco Estado a nombre de la cónyuge. Oficiese.-

2.- Mediante el traspaso por parte del cónyuge de la totalidad de los derechos que mantiene sobre el inmueble ubicado en calle ■■■■ de Macul, inscrito a fojas 13289 N°■■■■ del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1982, cuyo avalúo fiscal al primer semestre de 2017 ascendía a la suma de \$19.547.801.

Que respecto de las cuotas indicadas en que deberá pagarse la cantidad en dinero fijada se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 19947.

Y Vistos, además lo dispuesto en los artículos 8 N°15, 32, 55 y siguientes de la Ley 19.968, 42, 53, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 65, 66, 67, y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil, se declara:

I.- Que, se acoge la demanda de divorcio unilateral presentada y se declara que termina el matrimonio entre don **DEMANDANTE Y DEMANDADO RECONVENCIONAL** y **DEMANDADA Y DEMANDANTE RECONVENCIONAL**,

celebrado con fecha el 30 de
junio 1975, el que se inscribió en circunscripción San Miguel, bajo el N° [REDACTED] del
Registro de Matrimonios del año 1975, por divorcio, conforme a la causal del artículo

55 inciso 3 Ley19.947.

II.- Que se acoge la demanda de compensación económica deducida, y se condena a don **DEMANDANTE Y DEMANDADO RECONVENCIONAL** Run [REDACTED] a pagar por este concepto a la **DEMANDADA Y DEMANDANTE RECONVENCIONAL**, la suma de \$50.000.000, en su equivalente en Unidades de Fomento, al día de hoy, esto es 1877,36 UF.

Que la suma señalada, se pagará de la siguiente manera:

1.- Con el pago por parte del **DEMANDANTE Y DEMANDADO RECONVENCIONAL** a la

DEMANDADA Y DEMANDANTE

RECONVENCIONAL, de la

suma de \$25.000.000 en su equivalente en Unidades de Fomento, al día de hoy a 938,68 UF, en tres cuotas mensuales, dos de ellas de \$10.000.000 cada una la última cuota de \$5.000.000, en cuenta de ahorro a la vista que se abrirá para estos efectos en el Banco Estado a nombre de la cónyuge. Oficiese.-

2.- Mediante el traspaso por parte del cónyuge de la totalidad de los derechos

que mantiene sobre el inmueble ubicado en calle [REDACTED] de la Comuna de Macul, inscrito a fojas [REDACTED] N° [REDACTED] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1982, cuyo avalúo fiscal al primer semestre de 2017 ascendía a la suma de \$19.547.801.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Practíquese las subinscripciones y anotaciones marginales que correspondan, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE, Y ARCHIVESE en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA GLORIA NEGRONI VERA, JUEZ TITULAR DE ESTE TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

GLORIA ISABEL NEGRONI VERA
Fecha: 05/06/2018 15:14:47